



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SUST. No. 244

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00569-00
DEMANDANTE: CONSUELO GUTIERREZ OSORIO
DEMANDADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

Como quiera que fue allegada la prueba solicitada en la audiencia del pasado 7 de marzo, se pondrá a disposición de las partes para que dentro del término de diez (10) días conozcan su contenido y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folio 114-117 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de los extremos procesales para que en el término de diez (10) días conozcan su contenido y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

SEGUNDO: Surtido el término anterior, el despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se adelantará de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>062</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>15/05/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00062-00
ACCIONANTE: JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 518

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00062-00
ACCIONANTE: JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 202 del 17 de abril de 2018, consistente en los antecedentes administrativos de la demandante, se procederá de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., conceder el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

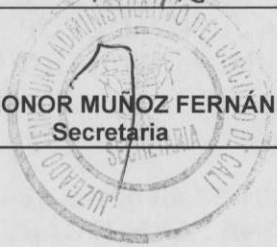

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/05/18 a las
8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



A large, stylized handwritten signature or mark, possibly "JLV", written in dark ink at the bottom of the page.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 519

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00112-00
Demandante: ALEXANDER HOYOS CARDONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Santiago de Cali, 11 MAY 2018 -

ASUNTO

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

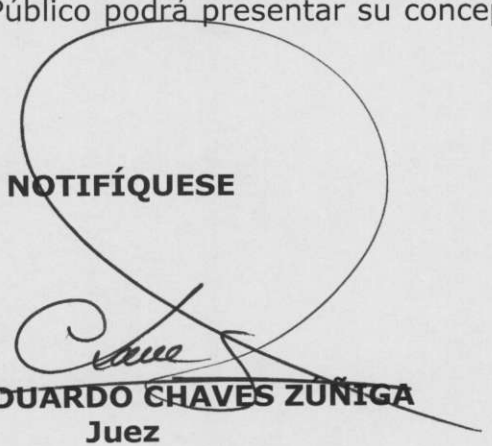
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los *alegatos de conclusión*. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 520

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0549-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

Revisadas las actuaciones y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA, se prescindirá de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 062 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00304-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ALBERTO LEAL ALDANA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 521

Procede el juzgado a decidir el incidente por desacato a la orden de tutela contenida en el fallo 131 del 21 de noviembre de 2017, proferido dentro de la acción de tutela formulada por el señor Alberto Leal Aldana en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

ANTECEDENTES

Se predicó en la sentencia de tutela que la respuesta dada por la accionada ante la petición del accionante de corregir su historia laboral para la inclusión de las semanas cotizadas y comprendidas entre el 1 de junio de 1989 al 15 de mayo de 1991, del 14 de febrero de 1992 al 15 de julio de 1993 y del 1 de agosto al 6 de septiembre de 1994, no se acompasaba con los principios constitucionales, en tanto se aportó una certificación laboral que no fue controvertida por el fondo pensional que denota una posible existencia de una relación de trabajo entre el actor y COOMOTOR, amén de las facultades de fiscalización e investigación descritas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 y por cuya virtud se decidió lo siguiente:

“1.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor ALBERTO LEAL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.111.721.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al Gerente nacional de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de presente providencia, adelante directamente con la empresa COOMOTOR, las diligencias para dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral del actor, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, deberán ser incluidos en su historia laboral de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988.”

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JORGE VALVERDE
DEMANDADO: COLPENSIONES

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el sentido de ampliar la protección concedida y amparar también el derecho al debido proceso administrativo y seguridad social.

Ante el desobedecimiento de la orden el accionante solicitó se iniciara el trámite incidental por desacato y se efectivizara la protección de sus garantías fundamentales, razón por la que previo a su apertura se ordenó notificar la sentencia a las personas responsables de su cumplimiento al interior de la entidad accionada y se le otorgó el término previsto en el fallo.

Superado el plazo COLPENSIONES informó sobre la imposibilidad jurídica y material para acatarlo, toda vez que el accionante se encuentra afiliado desde el 1 de marzo de 2003 a la AFP PORVENIR y por tanto le corresponde realizar todas las gestiones para la actualización de su historia laboral, a más de ello, indicó que en el caso se presenta una omisión de afiliación de suerte que el empleador debe constituir una reserva actuarial que será administrada por parte de la entidad de pensiones que cancelará la mesada.

Con todo, previo requerimiento, se dispuso la apertura del trámite incidental en contra del Gerente de Administración de la Información, Iván Enrique Quasth Torres, a la Directora de Afiliaciones, Rosa Mercedes Niño Amaya y al Director de Historia Laboral, Cesar Alberto Méndez Heredia, en donde además se le otorgó el término de tres días para ejercer su defensa, al tiempo que se dispuso a oficiar a COLPENSIONES para que allegara copia de la historia laboral del actor con las novedades de retiro y a COOMOTOR para que certificara los periodos laborados por el accionante, así como los certificados de afiliación al extinto Instituto de Seguros Sociales para los periodos solicitados en el escrito de amparo e incidental.

Colpensiones al informar las actuaciones frente a la orden de tutela allegó copia del cálculo actuarial por omisión de afiliación remitido al representante legal de la Cooperativa de Motoristas del Huila COOMOTOR el cual también se envió al accionante, con el propósito de que el empleador trasladara la suma calculada ante la ausencia de aportes para los tiempos demandados (fl. 63-73).

Así mismo se aportó copia de la historia laboral del señor Alberto Leal Aldana (fl. 81-82), las consultas realizadas en los archivos del Instituto de Seguros Sociales en el que se pueden evidenciar las novedades de ingreso y retiro al régimen de prima media (fl. 115-116) y comunicación por parte de COOMOTOR en donde informa que no fueron encontrados archivos físicos que permitan verificar la existencia de la relación laboral con el actor, sus extremos temporales como tampoco las certificaciones de afiliación al desaparecido ISS.

En ese orden de ideas, es del caso adoptar la decisión de mérito, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sanción por desacato a los fallos de tutela ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JORGE VALVERDE
DEMANDADO: COLPENSIONES

sustraer al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, además de determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo, corresponde analizar el comportamiento de la persona encargada de su cumplimiento y distinguir *“dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento”*¹.

En pos del análisis del caso es preciso aclarar que contrario a lo que sostiene el actor, la sentencia que amparó sus derechos fundamentales no se le ordenó a la entidad accionada que computara a su historia laboral las semanas cotizadas y comprendidas entre el 1 de junio de 1989 al 15 de mayo de 1991, del 14 de febrero de 1992 al 15 de julio de 1993 y del 1 de agosto al 6 de septiembre de 1994, sino que el adelantara con la empresa COOMOTOR las gestiones de verificación y fiscalización previstas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 para que en el caso de existir aportes no cancelados, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado ISS los incluyera en el reporte.

Bajo ese contenido es pacífico afirmar que el fallo referido trasuntó en la hipótesis de la *mora en los aportes* en razón a las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito tutelar, al comportamiento silente de la accionada al notificarle la acción de tutela y a la copia de las certificaciones laborales expedidas por el jefe de relaciones industriales y la jefe de contabilidad de la empresa COOMOTOR y por eso, la protección de los derechos fundamentales conllevaba que la administradora del régimen de prima media cumpliera con las funciones que la ley le impone antes de trasladarse ese deber al afiliado y las consecuencias de su incuria.

No obstante, COLPENSIONES clarificó que no se trataba de la mora en el pago de los aportes sino a una falta de inscripción del trabajador al sistema de pensiones por lo que le informó ese hecho al promotor y a la empresa cuya omisión se atribuye, para que conforme al cálculo actuarial procediera a realizar el pago de los periodos no cotizados.

Ahora bien, las pruebas que fueron acompañadas en el trámite incidental le permiten a este juzgado aceptar razonablemente la premisa sostenida por COLPENSIONES acerca de la omisión de afiliación porque revisada la historia laboral del señor Alberto Leal Aldana así como las novedades de ingreso y retiro al régimen de prima media, se comprueba que fue afiliado por primera vez el 17 de agosto de 1994 por la empresa COOMOTOR y retirado el 01 de octubre de ese mismo año, lo que equivale a decir que anterior a dicha calenda el actor no hizo parte del desaparecido ISS porque no fue afiliado por su empleador, afirmación que se refuerza con la respuesta dada por la apoderada general de COOMOTOR quien destacó la imposibilidad de acreditar el vínculo laboral del accionante

¹Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Darío Quiñónez Pinilla. Expediente N°: 2000-0494-01. Actor: María del Carmen Granados Rojas. En este mismo sentido Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Jesús María Lemus Bustamante. Expediente N°: 2005-00483-01. Actor. María Luisa Obonaga.

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JORGE VALVERDE
DEMANDADO: COLPENSIONES

con la citada compañía así como su inscripción al sistema de pensiones durante los periodos cuya actualización y corrección pretende.

La admisión de lo anterior no implica un desconocimiento a la orden de tutela, sino una interpretación de la misma conforme a la circunstancia de la omisión de afiliación relevada en el incidente de desacato, porque la entidad accionada ha desplegado acciones tendientes a corregir y actualizar la historia laboral del señor Alberto Leal Aldana al punto que requirió a COOMOTOR y realizó el cálculo actuarial para que la empresa realizará el pago y de esa manera constituir la reserva y computar las semanas demandadas, pues recuérdese que al tenor del inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, la responsabilidad en el descargo del tiempo no cotizado por no afiliar a los trabajadores al sistema de pensiones se encuentra en cabeza del empleador, lo que descarta que COLPENSIONES pueda gestionar el cobro de aportes como si se tratara de la mora de estos, pues la omisión de afiliación no genera responsabilidades para la administradora del régimen sino para el empleador incumplido.

En efecto, la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones de cobro, como las indicadas en el artículo 24, 53 y 57 de la Ley 100 de 1993. Pero cosa distinta sucede con la falta de afiliación, en la medida que el cómputo para el amparo de la contingencia (vejez, invalidez, muerte), la integración de los aportes y recursos se logra, previo traslado del pago del cálculo actuarial que efectúe el empleador omiso.

Entonces, vistas las cosas desde el fenómeno de la omisión de la afiliación del accionante al régimen de prima media entre 1 de junio de 1989 al 15 de mayo de 1991, del 14 de febrero de 1992 al 15 de julio de 1993 y del 1 al 16 de agosto, debe entenderse acatado el fallo de tutela con las gestiones emprendidas por la entidad accionada tendientes a corregir y actualizar la historia laboral del señor Alberto Leal Aldana.

Finalmente debe precisarse que dentro de los periodos sin cotización de los que se duele el accionante está el del 1 de agosto al 6 de septiembre de 1994, sin embargo, como se comprobó con su historia laboral fue afiliado del 17 de agosto al 1 de octubre de ese mismo año, por tanto, respecto de ese tiempo, la falta de afiliación se presentó entre el 1 y el 16 de agosto de ahí que la reserva actuarial que debe constituir el empleador comprende ese interregno ya que el posterior se encuentra computado.

Colofón, acreditado el cumplimiento de la sentencia 131 del 21 de noviembre de 2017, se dispondrá el cierre del incidente de desacato, no se impondrán las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

2.- CERRAR el presente incidente de desacato.

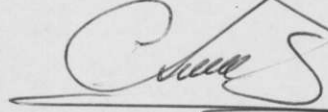
EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

76001-33-40-021-2016-00009-00
INCIDENTE DESACATO TUTELA
JORGE VALVERDE
COLPENSIONES

126

3. NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 062
de 15/05/18
Secretaria, 1



18

ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-0011- 00
ACTOR: WILLIAM DARIO MOSQUERA TORRES
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

11 MAY 2018

INT N° 522

ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00111-00
ACTOR: WILLIAM DARIO MOSQUERA TORRES
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-

El señor WILLIAM DARIO MOSQUERA TORRES presenta acción de cumplimiento en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- con el fin que se acate el Decreto 446 de 1994 por medio del cual *"se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"*, concretamente lo dispuesto en el artículo 5º y 7º que establece el pago de la prima de instalación, alojamiento y el reconocimiento de pasajes y gastos de transporte para el personal trasladado por necesidades del servicio.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 incluida la prueba de la renuencia, **SE ADMITE Y SE DISPONE:**

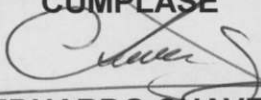
1.- Notifíquese personalmente la acción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, mediante entrega de copia del escrito, sus anexos y el auto admisorio por el medio más expedito, a fin de que en el término de tres (3) días ejerza su defensa, allegue o solicite pruebas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, **REQUERIR** al accionado para que en el mismo término remita los antecedentes administrativos del asunto demandado y copia de la Resolución No. 2935 del 1 de junio de 2006 en la que se fijó la escala para cancelar la prima de instalación, alojamiento, gastos de transporte y derecho a pasajes a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y personal Administrativo del INPEC.

3. La decisión que corresponde adoptar en el presente asunto será proferida en el término de veinte (20) días.

4. Comuníquese la admisión de la tutela. Los oficios y respuestas pueden enviarse al correo electrónico del Juzgado adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez



El auto anterior es notifica por:
Estado No. 062
15/05/18
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez la presente acción informando que, la accionante presentó memorial de impugnación el 10 de mayo del presente año dentro del término legal el cual venció en la fecha citada, contra la sentencia de tutela No. 57 de fecha 03 de mayo de 2018. Sírvase proveer. Radicación No. 2018-00086.

Santiago de Cali, 11 MAY 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018.

Auto Interlocutorio No. 523

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por la parte actora señora MAITE MISAS TIQUE.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remítase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta,

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

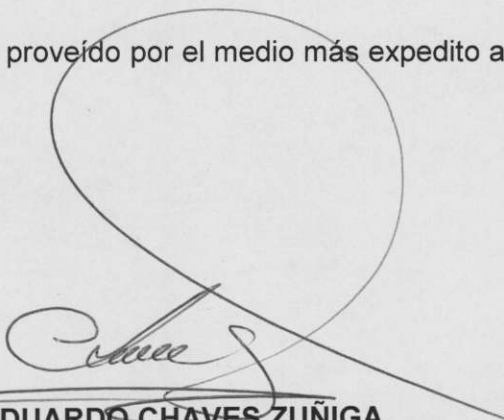
PRIMERO: ACEPTAR la impugnación presentada por la accionante contra la Sentencia de Tutela No. 57 de fecha 03 de mayo de 2018, por haber sido presentado dentro del término de ley.

SEGUNDO: ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15/05/18 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 062.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAY 2018

A.I. No. 524

Radicación: 76001-33-33-021-2016-00605-00
Demandante: EPIFANIA LOZANO DE HENAO
Demandados: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, en aras de decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada y de ser el caso emitir la sentencia en la misma diligencia, resulta imperioso previamente OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE con el fin de que remita en un término no superior a cinco (05) días, copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la señora EPIFANIA LOZANO DE HENAO identificada con cédula de ciudadanía 29.102.565, así como copia del expediente administrativo de la mencionada.

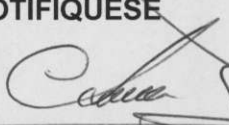
Así las cosas, se aplazará la audiencia conservando un orden preferente para su celebración, una vez se allegue la documentación solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

1. **OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que remita en un término no superior a cinco (05) días, copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la señora EPIFANIA LOZANO DE HENAO identificada con cédula de ciudadanía 29.102.565, así como copia del expediente administrativo de la mencionada.
2. **APLAZAR** la audiencia fijada en el auto 270 del 05 de marzo del presente año, conservando el orden preferente para su celebración una vez sea allegada la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

